



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL**
DEMANDANTE: LIBIS DEL CARMEN GOMEZ ALFARO
DEMANDADO: DIAN
AUTO INTER: 409
RADICADO: 2013 - 00493

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN**

La señora **LIBIS DEL CARMEN GOMEZ ALFARO**, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, a través de apoderado judicial, contra la **DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio de Radicación 100000202-000921 del 30 de mayo de 2012 y de la Resolución No. 006910 del 12 de septiembre de 2012, que resolvió recurso de reposición frente al oficio referido, en cuanto a la petición de la parte actora de que se le reconociera y pagara nivelación y homologación salarial.

Los hechos de la demanda se sintetizan así: La señora **LIBIS DEL CARMEN GOMEZ ALFARO** prestó sus servicios en la DIAN, desde el 2 de febrero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2011, siempre ocupando el cargo de supernumeraria. A partir del 3 de enero de 2012, la vinculación se hizo por el periodo de un año, en la calidad de Empleado Temporal. La actora ha prestado sus servicios a la UAE-DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por periodos sucesivos de uno, dos, tres o seis meses, cada uno sin solución de continuidad. Que las funciones que ha desempeñado la accionante han correspondido a funciones que son de carácter permanente en la entidad, y siempre se han fijado de acuerdo al manual de funciones y el rol de los empleos permanente de la DIAN. A los funcionarios de planta se les ha cancelado mensualmente el valor correspondiente a los incentivos por desempeño grupal, desempeño en fiscalización y cobranzas y desempeño nacional, dispuestos en el decreto 1268 de 1999. A la demandante se le excluyó de acceder al reconocimiento y pago de los incentivos mencionados, convirtiéndose en una discriminación salarial.

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a cualquier persona que se crea lesionada

en un derecho amparado en norma jurídica para solicitar la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho, también para pedir la reparación del daño, cuando por la expedición del acto le ha sido causado el mismo. Deviene entonces, que en esta acción, previamente hay que solicitarle al juez la nulidad de un acto administrativo. Se busca con este tipo de acciones, que se proteja al actor de un interés particular, para obtener el resarcimiento de un perjuicio causado con el acto cuya nulidad pretende.

Esta acción procede, por regla general contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar la actuación administrativa (artículos 49 y 50 del Código Contencioso Administrativo).

Para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesario el agotamiento de la vía gubernativa ya que ésta se exige únicamente para los actos de contenido particular.

La parte demandante luego que se le indicara mediante acto administrativo la negativa a su solicitud de nivelación y homologación salarial, si consideró que dicha decisión se encontraba afectada de nulidad, debió incoar la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho acto, pues así lo contempla el literal d) del numeral 2^o del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, expresó:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos : el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...¹".

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente : Dra. Dolly Pedraza de Arenas

caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".².

El tratadista Hernando Davis Echandía, hace referencia a la caducidad como presupuesto procesal de la acción, al señalar que ella se configura "*cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido*"³.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que no haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la Administración.

El artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo de plano de la demanda "*Cuando hubiere operado la caducidad*". Y el artículo 164 numeral 2º literal d) del mismo Estatuto, consagra los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un término de "*cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso [...]*".

Al respecto cabe hacer algunas precisiones, pues, en caso tal que el interesado manifieste que conoce el contenido de los actos administrativos, el término de caducidad habrá de contarse a partir del momento en que el administrado afirme que tuvo conocimiento.

En el caso de autos, se tiene que la señora **LIBIS DEL CARMEN GOMEZ ALFARO** fue notificada del acto administrativo que resolvía el recurso interpuesto frente a la negativa emitida por la accionada respecto a su petición de nivelación y homologación salarial el día 13 de septiembre de 2012.

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que es a partir de tal fecha que debe empezarse a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, si la fecha que nos sirve para el cómputo del término de caducidad, es el 14 de septiembre de 2012, día posterior al de la notificación del acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de

² Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág 179.

conciliación extrajudicial el 20 de diciembre de 2012 y la misma fue celebrada y certificada el 21 de febrero de 2013, periodo durante el cual se suspendió el termino de caducidad, retomándose al día siguiente. Ahora bien, teniendo en cuenta que para ese entonces solo restaban 24 días para cumplir los 4 meses que establece la norma para declarar la caducidad de la acción, los cuales se cumplían el 17 de marzo de 2013, pero por no ser día hábil, se traslado el plazo al día siguiente es decir el 18 de marzo del mismo año y que la demanda fue presentada el 22 de marzo de 2013, fecha que supera el tiempo que restaba para poder acudir a instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuatro días, esta Judicatura llega a la conclusión que se impone el rechazo de la demanda, por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.